



MAGISTRADO PONENTE MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Despacho 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-108
27 de mayo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2021, el señor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2019-00751, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que, desde el 31 de julio del año anterior, radicó mediante correo electrónico solicitud de nombramiento de durador Ad-litem de la demandada, igualmente el 31 de agosto del año 2020 solicitó la remisión de los oficios de embargo a las diferentes entidades señaladas en el memorial; que los días 25 de septiembre, 15 y 30 de octubre, 18 de noviembre, 03 de diciembre de 2020, 02 y 19 de febrero, 08 de marzo de 2021 y otras fechas más, presentó nuevamente la solicitud y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 06 de mayo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002300.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-72 del 06 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-69 del 06 de mayo de 2021, el cual fue entregado el 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico.

Una vez transcurridos los 3 días que le fueron concedidos a la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, los cuales vencieron en silencio, tal y como consta en la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, se ordenó mediante auto CSJCAQAVJ21-72 del 18 de mayo de 2021 se ordenó aperturar la vigilancia judicial administrativa y se le concedieron 3 días a la juez vigilada para que presentara las explicaciones al respecto, aportara o solicitara la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo, lo cual fue notificado mediante el oficio CSJCAQO21-78 del 18 de mayo de 2021, enviado por correo electrónico al día siguiente.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas desde el mes de diciembre del año pasado, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00663.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que conforme lo indica la queja, la Juez no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por el quejoso desde el 31 de julio y 31 de agosto del año anterior, sobrepasando los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal particularmente en la actuación radicada bajo el N°. 2019-00751?; y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera una grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 21 de mayo de 2021, recibido en esta corporación la misma fecha, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde informó lo siguiente:

"... MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito indicar al honorable Magistrado que si bien es cierto no se dio respuesta oportuna a la solicitud de información elevada el 06 de Mayo hogaño, y que fuera recibida en nuestro buzón el 10 del mismo mes y año, ello no se debió a que no se quisiera atender su requerimiento, por el contrario, este Despacho desde que estoy en cabeza del mismo, siempre ha sido diligente en atender las peticiones provenientes de esa Magistratura.

Parte de la causa por la que no se envió la información requerida es la cantidad exagerada de correos que diariamente se reciben en el buzón del Juzgado, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón si estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas y al día de hoy no hemos logrado ponernos al día, precisamente por el sinnúmero de solicitudes enviadas por los señores abogados.

Vale decir que se ha estado resolviendo de la mejor forma las peticiones elevadas por los ciudadanos, tratando de dar prioridad a las terminaciones de procesos y a las solicitudes de medidas cautelares.

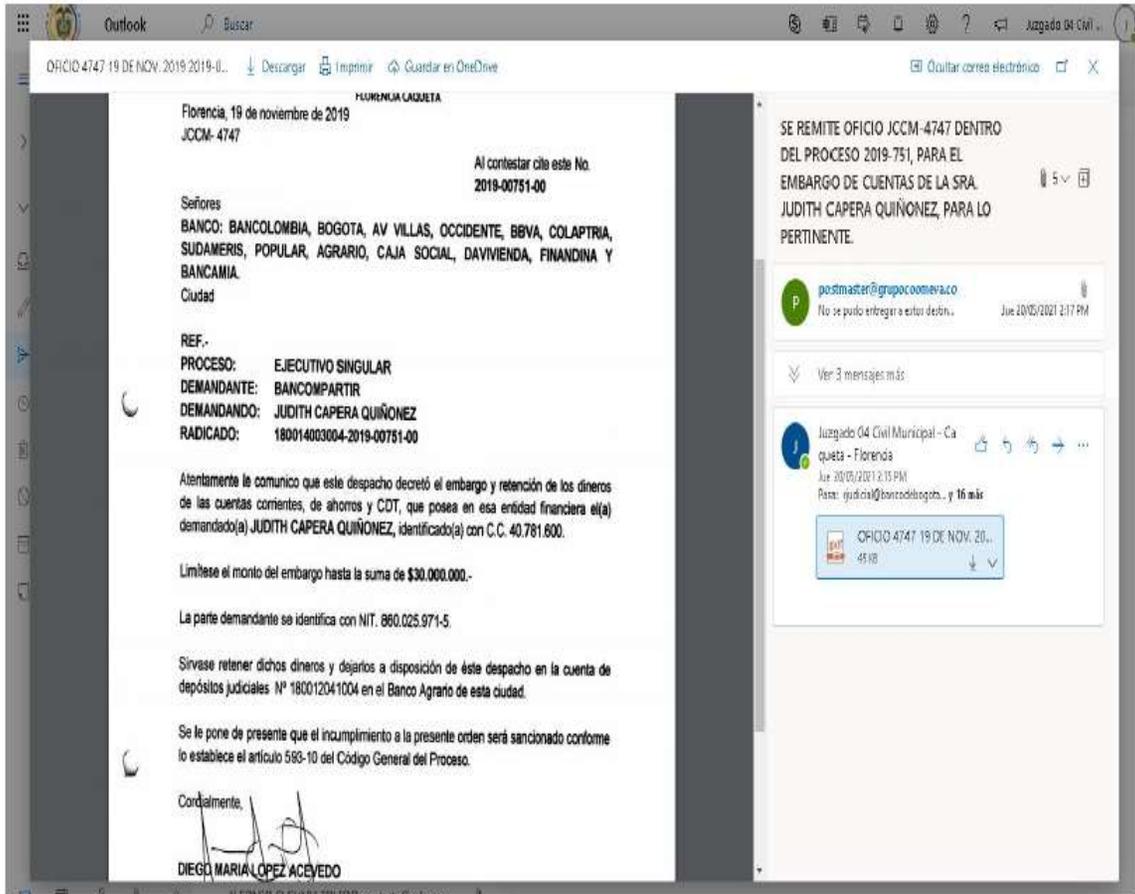
Por otro lado, y refiriéndonos al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que éste Despacho Judicial se apartó de la gran cantidad de labores propias del mismo, para proceder a subsanar la negligencia del profesional del derecho que quiere por medio de vigilancias judiciales lograr que el empleado judicial haga el oficio que legalmente le corresponde, puesto que es inaudito que ponga en movimiento el aparato judicial mediante una vigilancia para lograr que se envíe un oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, el cual debió reclamar y enviar el mismo a las entidades bancarias, aprovechando para ello la coyuntura establecida en el Acuerdo 806 de 2020, Acuerdo que no estaba vigente para la fecha del oficio requerido.

Se observa claramente que se le están enrostrando al empleado judicial labores propias de los abogados litigantes, lo que a la larga conduce a una mayor congestión judicial, puesto que en cierta forma está realizando sus funciones legales y las de las partes.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 5

En este evento y como quiera que el asunto a discutir es la queja presentada por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, petición que se resolvió de forma satisfactoria remitiendo el oficio número 4747 a los diferentes entidades bancarias (18 en total), solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma.” ...



Igualmente, la Juez vigilada allega el link del proceso objeto de escrutinio, evidenciándose allí que tanto el auto que ordena el emplazamiento de la parte demandada, como los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias solicitada por el apoderado del demandante, quejoso dentro de las presentes diligencias, se realizaron hace más de un año y que el 13 de mayo del año avante se le nombró curador ad-litem a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPATIR
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑÓNEZ
RADICACION Nro. 2019-751
SUSTANCIACION: 456

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, conforme fue solicitado en el acápite de notificaciones en la demanda.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada JUDITH CAPERA QUIÑÓNEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 7 de noviembre 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Item.

Fijese en lista y publíquese en un periódico de amplia circulación nacional el edicto correspondiente (La Nación o El Tiempo del día domingo).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

ncc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180075100
SUSTANCIACION: 214

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada JUDITH CAPERA QUIÑONEZ, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfemanda_28@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ALEJÁNDRA DIAZ DIAZ

ncc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPATIR
DEMANDADOS: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 2019-751
SUSTANCIACIÓN: 1910

El demandante en memorial solicita se requiera a MEDIMAS EPS para que ésta informe el nombre y dirección de la empresa en donde labora la demandada con el fin de poder solicitar embargo del salario.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JUDITH CAPERA QUIÑONEZ en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV.VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMARIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA Y BANCAMIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio.

El Juez, **CUMPLASE**

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190075100
SUSTANCIACION: 215

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe el oficio # 4747 del 19 de noviembre de 2019 a los correos electrónicos de los siguientes bancos, por no haber sido recibos en físico.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir el oficio # 4747 del 19 de noviembre de 2020 a los siguientes correos electrónico:

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO ITAU: notificaciones_juridico@itau.co
BANCO POPULAR S.A.: presidencia@bancopopular.com.co
BANCO CORBANCA: crodriguezmartinez@corbanca.com.co
BANCOLOMBIA S.A.: gciari@bancolombia.com.co
CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK: legalnotificaciones@citi.com
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
BBVA COLOMBIA: AdrianaValencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE: eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: atnclie@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA S.A.: servicioalcliente@bancamia.com.co
BANCCOMEVA: hans_theilkuhl@coomeva.com.co
BANCO AV VILLAS: Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.co

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para responder las solicitudes presentadas desde el 31 de julio y 31 de agosto del año anterior por el quejoso, dentro del proceso radicado N° 2019-00751.**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada excedió los términos para dar respuesta a las solicitudes por él presentada dentro del proceso con radicado 2019-00751.

De lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la funcionaria vigilada para dar respuesta a las solicitudes presentadas por el quejoso, más aún cuando en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha mora, empero, tal y como se observa en dicho escrito la funcionaria una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimirle el impulso necesario para el normal trámite en los procesos ejecutivos, tanto es así que mediante auto del 13 de mayo de 2021 nombró como curadora ad-litem de la parte demandada a la doctora Piedad Fernanda Castro Quintero, dando así respuesta a dichas solicitudes, las cuales por su no contestación fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia.

Aunado a lo anterior, debe indicar esta Corporación que el auto que ordena el emplazamiento se realizó el 09 de marzo de 2020 y mediante auto del 13 de mayo del año en curso se ordenó enviar mediante correo electrónico el oficio 4747 del 19 de noviembre de 2019, el cual va dirigido a las diferentes entidades bancarias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, así como también mediante auto del 13 de mayo del 2021 se le nombró curador ad-litem a la parte demandada.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez involucrada ha efectuado el trámite correspondiente establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo los N° 2019-00751-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **26 de mayo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d9ed4c03a319abda79772639eca7d8f13272474d550791be9ea32528c5a35**
Documento generado en 27/05/2021 01:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>